



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2772-2021**

**Radicación n.º 89126**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso decidir sobre la calificación de la demanda de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- presentó contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 2 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque se advierte una causal de nulidad que afecta la actuación que se surtió en la Corte.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante instauró proceso ordinario laboral para

que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuó en el mes de junio de 1995 y, como consecuencia, se condene al «FONDO DE PENSIONES HORIZONTES HOY LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a liberar de sus bases de datos a la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a “COLPENSIONES”». Del mismo modo, requirió que se ordene a Colpensiones que acepte su vinculación al régimen de prima media y que se condene en costas y agencias en derecho.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2019 la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira resolvió (f.º 150 y CD 3):

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ el 23 de mayo de 1995, a través del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*

*TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar a la*

*Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES todos los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración.*

*CUARTO: ORDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ.*

*QUINTO: DECLARAR que la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que implica que no perdería los beneficios que tendría de haber continuado afiliada a Colpensiones, tales como la posibilidad de acogerse al régimen de transición en caso de lograr demostrar el cumplimiento de los requisitos.*

Al resolver el recurso de apelación que formuló Protección S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, a través de providencia de 2 de septiembre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso (PDF n.º 12, cuaderno Tribunal):

*PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados por concepto de gastos de administración, así como los valores que fueron destinados a pagar las primas de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.*

Contra la citada providencia Colpensiones presentó recurso de casación en el término legal y mediante auto de 9 de noviembre de 2020 el *ad quem* lo concedió al considerar que si bien las órdenes dadas tenían un carácter

eminentemente declarativo, podrían acarrear, eventualmente, el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, una responsabilidad de orden patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones. Por tanto, adujo que existía interés económico para recurrir en casación (PDF n.º 17, cuaderno Tribunal).

Mediante auto de 3 de febrero de 2021, esta Sala admitió el recurso de casación y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal (PDF n.º 4, cuaderno de la Corte).

Así, el pasado 10 de marzo Colpensiones presentó demanda de casación (PDF n.º 6) y al pasar el proceso para su calificación, la Sala advirtió la falta de competencia funcional, dada la inexistencia de interés económico de la recurrente.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha establecido que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de tres requisitos, esto es, que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, la Sala ha indicado que el interés económico que se exige para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que cuestiona. Mientras que en el caso del demandado este interés corresponde a la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, en el del accionante depende del monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar.

Ahora, en uno u otro caso deberá analizarse si la inconformidad planteada en el recurso extraordinario guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda calificarse el agravio sufrido.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación es importante recordar lo fijado por la Sala en auto CSJ SL, 1.º jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 a 55, así:

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).*

*Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación*

*constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).*

Criterio jurisprudencial que ha sido reiterado en las decisiones CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020, entre otras.

Además, adquiere especial sentido en aquellos casos en los que se profiere una sentencia declarativa en procesos de traslado de fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida. Nótese que declarar la ineficacia del traslado y, en consecuencia, ordenar el traslado de todos los aportes y rendimientos que posea el titular en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, es una decisión que no causa un perjuicio económico alguno, toda vez que los dineros que figuran a nombre del afiliado en la cuenta de ahorro individual son de este y no de las AFP y que la orden proferida al fondo público consiste, simple y llanamente, en recibir unos recursos y actualizar la historia laboral del afiliado.

En el *sub lite* se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y ordenó el consecuente traslado de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás

conceptos al régimen de prima media. Luego, el interés económico de esta entidad radica únicamente en la orden proferida por el *a quo*, confirmada en su totalidad por el *ad quem*, de «*ORDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ*».

Así, conforme a la sentencia impugnada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la historia laboral de la afiliada y resolver la eventual solicitud pensional que esta presente, de modo que no es dable establecer que sufre perjuicio económico alguno.

Por tanto, como a Colpensiones solo se le ordenó «*proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ*» y, por consiguiente, recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, ello no constituye ningún agravio. Esto sumado a que dicha entidad tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que tampoco se cumple.

Nótese además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés

jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

Así las cosas, no solo el Tribunal incurrió en una equivocación al conceder el recurso de casación que presentó Colpensiones, sino también la propia Sala al admitirlo, pues, se reitera, dicha entidad no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe una condena que pecuniariamente la perjudique.

Ahora, al faltar uno de los requisitos de ley para la admisión del recurso extraordinario de casación, en concreto, la existencia de interés económico para recurrir por parte de la demandada, la Sala carece de competencia para avocar el estudio del recurso. Y no puede quedar obligada por lo decidido previamente, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el recurso. Sobre este particular, en auto de 12 mar. 2008, rad. 30207, la Sala indicó:

*Sobre el particular ha dicho la Corporación:*

*(...) el interrogante a dilucidar es si al haberse admitido el recurso de casación y tramitado el mismo pese a darse la circunstancia descrita, se está en presencia de causal de nulidad o ella configura una de esas 'irregularidades' que al tenor del parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil 'se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.*

*Para responder a tal cuestionamiento hay que recordar que el conocimiento del recurso de casación está relacionado con lo que procesalmente se denomina competencia, y que lo relativo a este medio de impugnación, como también con el de apelación, hecho y el grado de jurisdicción de consulta, responde a lo que los tratadistas denominan factor funcional determinante de competencia. Esto es lo que explica el por qué las normas pertinentes a este tema se encuentra en los artículos 15 del código procesal del trabajo y 18 del decreto 528 de 1964.*

*Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil. (Autos del 28 de julio de 1997, radicación 9685, del 5 de noviembre de 1997, radicación 9766 y del 9 de diciembre de 1999, radicación 12792).*

En consecuencia, se anulará la actuación que surtió la Corporación a partir del auto de 3 de febrero de 2021 inclusive, y se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra el fallo referido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

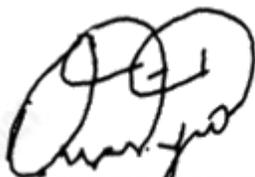
**PRIMERO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 3 de febrero de 2021 inclusive, mediante el cual la Sala admitió el recurso de casación que interpuso la demandada Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Inadmitir** el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra la sentencia que la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 2 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ** promovió contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

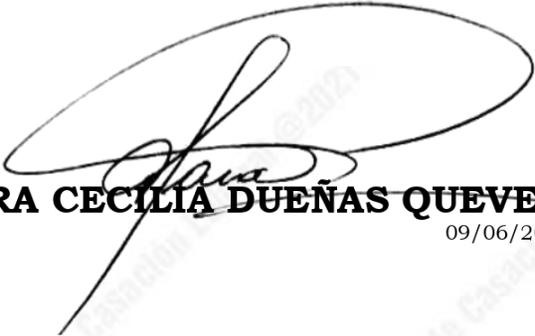
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

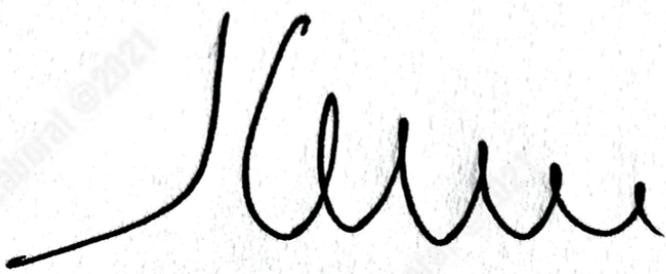
09/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201800134-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89126</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	MARIA VICTORIA ESTRADA GONZALEZ;   SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de julio de 2021** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **113** la  
providencia proferida el **09 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **09**  
**de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_